

indemnizará al Sr. Alcalde en concepto de utilización en Comisión de Servicios de su automóvil particular en la cuantía equivalente al recorrido de una distancia de 2.000 kilómetros mensuales.

La cuantía a la que se abonará el kilómetro recorrido es la establecida para vehículos automóviles en la Orden de 31 de julio de 1985, de desarrollo del R.D. 1344/84 de 4 de julio, sobre regulación de gastos de viaje y utilización de medios de transporte, en la redacción dada en la Resolución de 22 de enero de 2001 que conforme a la Disposición Derogatoria del R.D. 462/2002, continúa en vigencia. La cuantía es de 0.1682 Euros/kilómetro.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el B.O.P. y en la forma establecida en las normas de dicha jurisdicción. (Art. 152.1 Ley 39/88 de 28 de diciembre).

En la Villa de Riaza, a treinta de abril de dos mil tres.— El Alcalde, Domingo Gómez Lombó.

2078

Ayuntamiento de Aldea Real

El Pleno de la Corporación en sesión de fecha 28 de febrero de 2003, acordó aprobar provisionalmente el establecimiento de la ordenanza reguladora del transporte y vertido de residuos ganaderos.

Expuestos al público dicho acuerdo y ordenanza correspondiente, mediante anuncios publicados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia nº 32 de 14 de marzo de 2003, y transcurrido el plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, procediendo a la publicación del texto íntegro de la parte dispositiva del acuerdo, así como de la ordenanza establecida que se adjuntan al presente como Anexos.

Contra el referido acuerdo, elevado a definitivo y la ordenanza reguladora, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a esta publicación.

ANEXO I

ACUERDO PROVISIONAL ELEVADO A DEFINITIVO ADOPTADO POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN EN SESIÓN ORDINARIA DE 28 DE FEBRERO DE 2003

Primero.- Aprobar inicialmente, tal como aparece redactada, la Ordenanza Reguladora del Transporte y Vertido de Residuos Ganaderos.

Segundo.- Que dicha Ordenanza y el resto de la documentación que obra en el expediente se someta a información pública

por plazo de treinta días, mediante anuncio que deberá publicarse en el BOP y en el Tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Tercero.- De no formularse reclamaciones durante el plazo de información pública del expediente, esta aprobación inicial se elevará automáticamente a definitiva sin necesidad de nuevo acuerdo.

Cuarto.- Que se prosigan los demás trámites del expediente.

ANEXO II

ORDENANZA REGULADORA DEL TRANSPORTE Y VERTIDO DE RESIDUOS GANADEROS

Artículo 1.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de residuos ganaderos en el casco urbano, así como el tránsito de cubas transportadoras de purín si no se garantiza la estanqueidad de las mismas.

Se prohíbe el tránsito de todo medio de transporte de residuos ganaderos por el casco urbano si la localidad dispone de viales de comunicación que la circunvalen.

Artículo 2.- Queda prohibido el vertido de purines por la red general de saneamiento municipal y a los cauces de los ríos o arroyos.

Artículo 3.- Únicamente podrán verterse purines en fincas rústicas y en todos los casos se procederá al enterrado de los residuos ganaderos mediante las oportunas labores agrícolas, del siguiente modo:

- Desde el 1 de junio al 30 de septiembre, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

- Resto del año, en las 72 horas siguientes al vertido, siempre que las fincas no estén sembradas, en cuyo caso y en estos meses, no será necesario.

Respecto a la dosis de aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normativa en vigor. Con carácter general se recomienda el seguimiento de las normas recogidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León publicado según Decreto 109/1998, estableciendo un máximo de 210 kilogramos de nitrógeno por hectárea y año.

Artículo 4.- Con carácter general no se podrán verter residuos ganaderos líquidos en terrenos situados a menos de 500 metros del casco urbano o suelo urbanizable.

Asimismo tampoco podrán verterse residuos ganaderos a menos de 500 metros del parque municipal ubicado en la Carretera de Mozoncillo (Carretera Comarcal 601).

Artículo 5.- Queda prohibido el vertido durante los períodos de abundantes lluvias y sobre los terrenos de acusada pendiente que no tengan cubierta vegetal.

Artículo 6.- Queda prohibido el vertido de residuos ganaderos los sábados, domingos, festivos, vísperas de festivos y durante las fiestas patronales.

Artículo 7.- Queda prohibido el vertido de residuos ganaderos líquidos dentro de los límites siguientes:

- A menos de 25 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.

- A menos de 25 metros de montes catalogados de utilidad pública.

- A menos de 100 metros de los cauces de agua.

- A menos de 200 metros de captaciones y depósitos de agua potable para el suministro de la población.

- En aquellos lugares donde circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, caceras, colectores, etc.

Artículo 8.- Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizadas, previo informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

Artículo 9.- Las explotaciones que en el momento actual o en un futuro viertan o deseen verter purines procedentes de otros términos municipales, deberán solicitar su inclusión en un Registro Municipal de Explotaciones Porcinas, abierto en este Ayuntamiento a tal efecto. Para ello el ganadero deberá aportar datos del titular de la explotación, características de la misma, licencia de actividad y de apertura del municipio donde esté ubicada, relación de fincas afectadas y declaración jurada del propietario de la finca de que no las tiene cedidas a otra explotación para el vertido de purines en el término municipal de Aldea Real.

Artículo 10.- Las explotaciones ganaderas que se abran tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza habrán de contar con la superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los residuos ganaderos. Para que esta superficie agraria útil sea admisible, y garantice lo que se denomina Código de Buenas Prácticas Agrarias, aprobado por Decreto 109/1998 de la Junta de Castilla y León (BOCYL nº 112 de 16 de junio de 1998), se deberá presentar la siguiente documentación:

- La superficie agrícola suficiente deberá ser propiedad del titular del proyecto, o será superficie en renta o en aparcería con contrato indefinido, o por el tiempo que permanezca la explotación en funcionamiento.

- Los controles de cesión de tierras para el vertido controlado de purines realizados con otros propietarios, tendrán que ser también por tiempo indefinido, presentando un certificado de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas de que la superficie agrícola de la finca no está siendo utilizada para el mismo fin por otras explotaciones.

Artículo 11.- Sólo se autorizará el vertido de residuos ganaderos procedentes de otros términos municipales en aquellas superficies declaradas para tal fin en el procedimiento de obtención de licencia de actividad y de apertura.

Artículo 12.- Régimen sancionador.

Al margen de otro tipo de responsabilidades en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de la competencia que a los Alcaldes otorga el art. 33 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, sobre Actividades Clasificadas.

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde en virtud del régimen previsto en el art. 21.1 K) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 32 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, sobre Actividades Clasificadas.

No obstante, las infracciones calificadas como muy graves por la presente ordenanza y que al propio tiempo supongan infracción de las normas de la citada Ley 5/1993, con la misma ca-

lificación de muy graves, serán sancionables por los órganos correspondientes de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley de Actividades Clasificadas.

El procedimiento sancionador se realizará, en general, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y, en particular, conforme a lo establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Con carácter supletorio será aplicable el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 13.- Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves, en los términos del art. 28 de la Ley de Actividades Clasificadas 5/1993, de 21 de octubre:

- Se consideran infracciones muy graves los vertidos de purín a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos o arroyos (art. 28.2 c) de la Ley 5/93 de 21 de octubre).

- Se considera infracción grave el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la presente ordenanza (art. 28.3 e) de la Ley 5/93 de 21 de octubre).

- Se consideran infracciones leves el resto de infracciones de la presente ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores (art. 28.4 de la Ley 5/93 de 21 de octubre).

Artículo 14.- Cuantía de las multas.

Se aplicará lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en lo que suponga infracción de dicha Ley.

Artículo 15.- A los efectos de la presente ordenanza, serán consideradas responsables directas las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Igualmente serán responsables directos los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos.

Igualmente serán responsables directos los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos y de las tierras donde se realice el vertido, así como los titulares, propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan, el infractor deberá reparar el daño causado.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente ordenanza en cuanto se opongan o contradigan del contenido de la misma.

Aldea Real, a 20 de mayo de 2003.- El Alcalde, Luis Gómez de Santos.